



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL
DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE
TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 894/2020
S.S.

MAGISTRADO
PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha siete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la



sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la "BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCHOLIMETRÍA", con número de infracción *****2 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*.

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que no existe prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, ni menos aun que se hubiere sustanciado el procedimiento establecido en los citados artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater del Reglamento de Tránsito, por lo que determinó que se actualiza las causales de nulidad previstas por las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

De conformidad con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgado Segundo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes tres agravios específicos mismos que se estudian en distinto orden para un mejor discernimiento por parte de este Pleno:

En su tercer concepto de agravio, la recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

El concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, deviene de inoperante. Se explica

De la simple lectura de la sentencia hoy recurrida, se observa que la A Quo declaro como infundado el motivo de inconformidad relacionado con la falta de

competencia de la autoridad demandada. Como a continuación se transcribe:

"De los anteriores preceptos, se advierte que el Agente de Policía de la Dirección de Policía y Tránsito de Tijuana, sí fundó su competencia tanto material como territorial, lo cual se advierte del contenido de los preceptos reglamentarios mencionados, en los cuales se especifica la aplicación territorial del Reglamento en consulta, así como las autoridades competentes y en particular de los Agentes de dicha dependencia como autoridad inspectora."

Esto es, el agravio planteado parte de una premisa falsa, lo que deviene en inoperante el concepto en estudio toda vez que a nada práctico conduce su estudio, ya que la conclusión a la que se pudiera llegar, no tendría eficacia para lograr la revocación del acto recurrido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Décima Época, con registro digital 2001825 emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."**

En su primer concepto de agravio, la recurrente señala que el A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción cuestionada a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción, y que a su decir le generó incertidumbre de que el resultado realmente corresponda a la infractora. Determinación que considera fue realizada por la entonces Sala de manera desarticulada del contexto de la *litis*.

Que la a quo modificó el contexto de la *litis*, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*. Correlativamente, no se pronunció sobre lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda de nulidad, de ahí que considera que se vulneró el principio de congruencia que deben observar las sentencias.

El concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, deviene de infundado. Se explica.

El artículo 82 de la Ley del Tribunal, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: **La**

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

Del numeral anteriormente citado, se desprende que, en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias, contemplado por el artículo 17 Constitucional, la resolutoria se encuentra obligada a analizar y resolver en atención a los planteamientos contenidos en el escrito inicial de demanda y en la contestación a la misma que haya vertido la autoridad demandada. Ciertamente, como lo señala la recurrente, en el caso que nos ocupa, no se observa la existencia de los supuestos bajo los cuales opera la suplencia de la queja contemplada por la Ley del Tribunal.

No obstante lo anterior, se advierte que la A quo procedió a invocar causas de nulidad que estimo acreditadas en autos, de acuerdo a las facultades que la propia Ley del Tribunal le establecen. Lo que se confirma en razón de lo asentado por la propia Juzgadora en la sentencia recurrida, que a la letra se transcribe:

"Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encuentra facultada para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre **debidamente acreditada en autos.**"

El artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, señala:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I...VI.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro: **"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN**

NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.”

En su segundo concepto de agravio, la autoridad demandada plantea como infundado el dicho de la entonces Sala, cuando sostiene que no se fundó debidamente la actuación de la recurrente al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

El concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, deviene de infundado. Se explica.

El Juzgado A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida en el Reglamento, ni menos que se hubiere sustanciado el procedimiento que rige al acto.

Contrario a lo que sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos no está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

La recurrente en su agravio plantea la vinculación cronológica y material en la emisión de los documentos: el resultado de la prueba de espirado, el certificado médico de esencia y la boleta de infracción, así como la hoja de inventario.

Sin embargo, es observable para este Pleno, que del **resultado de la prueba de espirado exhibida por la autoridad demandada, visible a foja 48 de autos, es ilegible por lo que no se aprecia dato alguno en el que se pueda visualizar el resultado, de manera que se advierte que no se cumplimentó el procedimiento que rige el acto.**

Por consiguiente, del análisis resulta evidente que no se acredita que se sustanció debidamente el procedimiento que rige el acto, en razón de que no es jurídicamente posible demostrar el orden cronológico del procedimiento ni la vinculación entre las documentales multicitadas, de conformidad con lo contemplado por el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo inoperante del concepto de agravio tercero, e



infundado de los conceptos de agravio primero y segundo, todos vertidos por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo el primero mencionado presidente y ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/ARD/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 894/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.